

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 20 de abril de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 692
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 76001-4003-008-2020-00334-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y, subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 047 de fecha 3 de febrero de 2022 por medio del cual, entre otras, se negó la solicitud de aplicación de la figura de desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

II.- Argumentos del recurso

Inconforme con la decisión adoptada en la aludida providencia, el recurrente radicó el presente medio de impugnación por medio del cual pretende su revocatoria aduciendo, en síntesis, que:

(i) La presente acción se admitió mediante auto interlocutorio No. 700 del 26 de agosto de 2020 *"por lo tanto había transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiese integrado la litis, por ello se solicito (sic) la mentada figura"* de desistimiento tácito.

(ii) No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G. del P. *"toda vez que en razón a que la parte actora no notifico en el término de un año a la parte pasiva en igual forma se extructura (sic) la figura de la prescripción de la acción y/o su caducidad"*, pedimento frente al cual el Despacho no realizó pronunciamiento alguno.

(iii) *"[E]l Despacho requiere a la parte demandante para la integración de la litis y esta no da cumplimiento a dicho requerimiento y el Despacho procede a integrar la litis por conducta concluyente trasgrediendo el debido proceso al optar por dar el impulso que era propio de la parte"*.

III.- Traslado del recurso

La parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición y, en subsidio, apelación de marras, aduciendo que no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito toda vez que el proceso no ha permanecido inactivo durante el término de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

En cuanto a lo que refiere a la omisión alegada, de cara al artículo 94 del C. G. del P., indicó que *"la parte demandada si fue notificada en debida forma por intermedio de la empresa Servientrega S.A. (...) según consta iConstancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL No.*

1572366!" y "[c]omo quiera que la demandada muy a pesar de estar ya notificada y de conocer el proceso, hizo caso omiso de acercarse al Juzgado para lo pertinente (...) se envió el nuevo aviso, el cual fue otra vez recibido a satisfacción, tal y como consta en la Constancia de Entrega Aviso No. 1690109 surtido por la empresa Servientrega S.A."

Se deciden los recursos impetrados previas las siguientes,

IV.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. La figura del desistimiento tácito *"es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso"* (Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 2008).

En ese sentido, el artículo 317 del C.G. del P. dispone dos eventos en los que se aplica dicha figura del desistimiento tácito, para el caso que nos ocupa corresponde al consagrado en el numeral 2º que al tenor establece *"[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"*.

Bajo este escenario normativo, claramente no resulta procedente la aplicación de dicha figura de terminación anormal en el caso *sub lite*, pues véase cómo, si bien es cierto, mediante auto interlocutorio No. 700 del 26 de agosto de 2020 (notificado por estados el 15 de septiembre de la misma anualidad) se libró mandamiento de pago, lo cierto es que, la parte actora, entre otros, los días 18 de enero y 17 de noviembre de 2021 puso en conocimiento de este Despacho las actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo, intervenciones que interrumpieron el término de un (1) año previsto en la aludida normatividad, lo anterior a voces del literal "c" de la misma disposición procesal que señala que *"[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

En ese sentido, no es procedente la aplicación de dicha figura jurídico-procesal en la medida en que no la inactividad no ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación o trámite.

4.3. De otra parte, en lo que refiere a la interrupción del término para la prescripción que impide que se produzca la caducidad en los términos que establece el artículo 94 del C.G. del P., es pertinente precisar que por tratarse de un excepción de mérito o de fondo en la medida en que ataca directamente el derecho deprecado o las pretensiones de la demanda será resuelta en la sentencia respectiva, siempre y cuando haya sido alegada bajo dicha

actuación procesal, pues claramente el presente medio de impugnación no es el medio o mecanismo para alegarse.

4.4. Ahora, en lo que respecta a la inconformidad en cuanto el Despacho "*opt[ó] por dar el impulso que era propio de la parte*" al tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, es preciso dilucidar que la decisión se adoptó con apego de lo estipulado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P. que establece que "*[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*" (Subrayado fuera de texto).

En ese contexto, no es preciso afirmar que el Despacho haya adelantado la carga propia de la parte demandante, sino que actuó con apego a la normatividad procesal, pues de lo contrario hubiese sido desconocer la norma en comento, transgrediendo así el debido proceso.

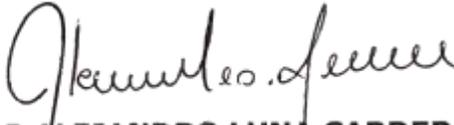
4.4. Finalmente, el recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el literal "e" del artículo 317 del C.G. del P,

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio auto el auto interlocutorio No. 047 de fecha 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria, por cuanto la providencia recurrida es susceptible de ese medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el literal "e" del artículo 317 del C.G. del P.
- 3.** Por secretaría **REMITIR**, a través de las herramientas virtuales dispuestas para tal efecto, copia digitalizada del presente proceso (incluyendo esta providencia), a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **045**

Fecha: **ABR.21.2022**



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b5d1c4dbd4fdbbf6dfc7d9fac9a1d734a64ea164b00a461bdf4eb86caecc1**
Documento generado en 21/04/2022 09:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**